



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 3333 009 2019 00136 00
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA PÓVEDA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE META – E.S.E. SOLUCIÓN
SALUD Y OTRO
MED. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)

ANTECEDENTES.

La apoderada de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. “Solución Salud”, dentro del término de traslado de la demanda, solicitó llamar en garantía dentro del proceso de la referencia a las Compañías de Seguros: Aseguradora Solidaria de Colombia y la Previsora S.A.; argumentando que la primera, al ser la que ampara a la entidad demandada al momento de la reclamación por la parte demandante, de conformidad con las cláusulas *claim made*; y la segunda, al ser la que se encontraba cubriendo el riesgo para la época del hecho generador del daño.

CONSIDERACIONES.

En el ámbito procesal administrativo la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., la cual tiene por objeto la intervención del funcionario público, persona natural, o de las personas jurídicas vinculadas a los hechos, para que se conviertan en parte, haciendo valer dentro del mismo proceso el derecho de defensa, cuando existe una relación legal o contractual que sirve de vínculo a unas u otras.

Por otro lado, el artículo 65 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Caso en concreto.

En el *sub examine*, en el marco de la solicitud de llamamiento en garantía la apoderada de la parte accionada -E.S.E. Solución Salud-, pretende vincular al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en cuanto a la primera, por ser la que, al momento de la reclamación, ampara a la entidad demandada, de conformidad con las cláusulas *claim made*; y la segunda, la que se encontraba cubriendo el riesgo para la época del hecho generador del daño.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el Despacho que reúne los requisitos aducidos, esto es, señala expresamente el nombre del llamado, su domicilio y dirección, así como los hechos que dan lugar al mismo, los fundamentos y la dirección de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. “Solución Salud, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia y de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto en forma personal a los señores representantes legales de las compañías: Aseguradora Solidaria de Colombia y de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a los llamados en garantía que con la contestación deberán allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como pruebas.

TERCERO. Córrese traslado a las llamadas en garantía, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada - Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. “Solución Salud- a la abogada Sandra Maritza Díaz Urrego, identificada con C.C. N° 51.985.707 y T.P. 128.958 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ddd74ce0a796f31f331095a0321e6274c2c6e3ceb63ef888290f4c3d3f104a6

Documento generado en 14/10/2020 10:58:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**